

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 862

21 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar las Secciones 3.14, 3.15, 3.19 y 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, comenzarán a correr a partir del depósito en el correo mediante correo certificado y correo regular, de la notificación de la resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho procesal en Puerto Rico ha ido moldeándose a las nuevas tendencias de la práctica forense contemporánea. Así también ha tenido que ir configurándose jurisprudencialmente con los problemas particulares del día a día de la litigación puertorriqueña. De esta forma fue que surgieron los casos de *Vda. De Carmona v. Carmona*, 93 D.P.R. 140 (1966) y *Canales v. Converse de P.R., Inc.*, 129 D.P.R. 786, 790 (1992), que implantaron la doctrina de que si por inadvertencia de la secretaría del tribunal la notificación de la sentencia no se hace al instante del archivo en autos, el término para apelar va a decursar desde que se recibió la notificación. No obstante, las normas procesales no contenían dicha doctrina por lo que en ocasiones tendían a confundir a los litigantes, provocando dilaciones innecesarias en la economía procesal.

Basados en lo anterior, se aprobó la Ley Núm. 40 de 10 de enero de 1999, para enmendar la Regla 46 de Procedimiento Civil a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comenzarán a correr a partir del depósito en el correo de la notificación de la sentencia cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos de la sentencia u orden del tribunal. Esta doctrina fue reafirmada recientemente en *Caro Ortiz v. Cardona*, 2003 T.S.P.R. 11. En dicho caso el Tribunal Supremo dictó que "...la correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias, es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial... Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho."

Entendemos, que los mismos problemas procesales que tienen los litigantes en un pleito civil pueden estar presentes en las salas administrativas de las agencias. Los principios generales del derecho procesal, base principal del debido proceso de ley, son de aplicabilidad a su vez a los procesos administrativos. Esto se reafirma en *Rodríguez v. ARPE*, 99 T.S.P.R. 131 donde nuestro Tribunal Supremo se enfrentó por primera vez ante una notificación tardía en un proceso administrativo. Al evaluar la situación del caso, reiteró que el término jurisdiccional de treinta (30) días para interponer una apelación comienza al día siguiente del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o de la resolución resolviendo definitivamente la moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y la moción de reconsideración, cuando se hizo la notificación.

Recientemente, en el caso del *Hospital Dr. Domínguez v. Ryder Memorial Hospital*, 2004 TSPR 35, el Tribunal Supremo expresamente resolvió que la norma de la Regla 46 relativa a los dictámenes judiciales aplica a las decisiones de agencias administrativas pues contribuye a darle certeza y efectividad a las mismas. Ello es así debido a que la falta de una notificación oportuna de una decisión administrativa, igual a lo que ocurre en el trámite judicial, podría afectar el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley." De esta forma, el Tribunal Supremo incorpora dicha doctrina de naturaleza civil al ámbito administrativo.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, establece a las agencias la responsabilidad de notificar las resoluciones u órdenes que esta dicte, archivando en autos copia de la notificación de la resolución u orden y haciendo constar la debida notificación. La posibilidad de alguna inobservancia por parte de las agencias administrativas, en cuanto a la pronta y correcta notificación, afectaría el cumplimiento de las reglas concernientes a la simultaneidad de las notificaciones. Esta Asamblea Legislativa no se puede quedar incólume ante tal problema que conllevaría violaciones al debido proceso de ley.

Esta Ley requiere además que la notificación por correo se haga no sólo por correo certificado si no con copia simple por correo regular.

En aras de atender y proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos puertorriqueños se aprueba esta Ley con el fin de proteger los derechos de la parte afectada por la inadvertencia de los oficiales encargados de enviar las notificaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.14.-Ordenes o resoluciones finales.

5 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro
6 de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la
7 presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones
8 de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el
9 consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

10 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente
11 determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de
12 derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso
13 de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución
14 deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario
15 autorizado por ley.

16 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la
17 reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como

1 cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes
2 que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los
3 términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr
4 dichos términos.

5 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o
6 resoluciones los nombres y direcciones de las personas-naturales o
7 jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a
8 los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la
9 revisión judicial conferido por ley.

10 La agencia deberá notificar por correo, y con copia a las partes y a
11 sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible y
12 deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la
13 constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir
14 con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la
15 misma. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
16 orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha
17 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el
18 correo.”

19 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
20 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
21 Uniforme”, para que lea como sigue:

22 “Sección 3.15.-Ordenes o resoluciones finales – Reconsideración.

1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial
2 o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de
3 archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una
4 moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de
5 los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá
6 considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince
7 (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr
8 nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que
9 expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna
10 determinación en su consideración, el término para solicitar revisión
11 empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia
12 de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo
13 definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser
14 emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a
15 la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la
16 moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación
17 a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada,
18 perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión
19 judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de
20 noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos
21 noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que
22 no excederá de treinta (30) días adicionales.

1 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
2 orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha
3 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el
4 correo.”

5 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
6 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
7 Uniforme”, para que lea como sigue:

8 “Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en
9 la adjudicación de subastas.

10 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán
11 procedimientos informales; su reglamentación y términos serán
12 establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una
13 decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la
14 adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante
15 la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia,
16 según sea el caso. La agencia, o la entidad apelativa deberá considerarla
17 dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna
18 determinación en su consideración, el término para instar el recurso de
19 revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en
20 autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad
21 apelativa resolviendo la moción. Si la agencia o la entidad apelativa
22 dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de

1 reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se
2 entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha
3 comenzará a correr el término para la revisión judicial. Si la fecha de
4 archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es
5 distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se
6 calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

7 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
9 Uniforme”, para que lea como sigue:

10 “Sección 4.2.-Revisión - Términos para radicar.

11 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final
12 de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la
13 agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente
14 podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones,
15 dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del
16 archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución
17 final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la
18 Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión
19 judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de
20 una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la
21 solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término
22 para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

1 Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la
2 notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo
3 administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en
4 el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha
5 del depósito en el correo.

6 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente
7 afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad
8 apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de
9 revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez
10 (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la
11 notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad
12 apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo
13 dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de archivo en autos
14 de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del
15 depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir
16 de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de una
17 solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de
18 paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

19 El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles
20 designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial
21 o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté
22 llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que

1 hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación
2 de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su
3 materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del
4 Tribunal de Apelaciones.

5 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo
6 aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no
7 serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia
8 podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de
9 la orden o resolución final de la agencia.

10 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para
11 revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza
12 adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”

13 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.